

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcala, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo recibo no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Reducidos los cuadros de los cuerpos de guerra considerablemente, porque han pasado más de la mitad de los oficiales que los formaban a la infantería del ejército, y debiendo constituirse oportunamente una reserva cuyas condiciones se conformen a la economía que exigen las circunstancias, la existencia de aquellos cuadros no tiene objeto, mientras que los servicios de los oficiales que los componen deben utilizarse atendiendo a su mérito. En consecuencia, y conforme a lo acordado en consejo de ministros, tengo el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de San Ildefonso 31 de julio de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Figueras.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha expuesto el ministro de la guerra, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cuadros de los cuerpos de reserva quedan estinguidos.

Art. 2.º Los gefes y oficiales pasan a situación de reemplazo para ser colocados sucesiva-

mente conforme a sus circunstancias y al orden establecido.

Art. 3.º Los sargentos, cabos, tambores y cornetas pasan a los cuerpos de infantería.

Art. 4.º El ministro de la guerra queda encargado de todo lo relativo a la ejecución de este decreto.

Dado en el real sitio de San Ildefonso a 31 de julio de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

#### REAL DECRETO.

Considerando que la junta de gobierno del monte pío militar no tiene actualmente mas objeto que entender en las instancias de matrimonios militares y pensiones del monte, y que en las actuales circunstancias es indispensable reducir los gastos del estado; atendiendo a lo que me ha expuesto el ministro de la guerra, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La junta de gobierno del monte pío militar queda estinguida.

Art. 2.º Los generales que la componen quedan en cuartel, y los demas empleados se declaran cesantes segun sus clases y circunstancias, quedando Yo muy satisfecha del celo y lealtad con que todos han servido sus destinos.

Art. 3.º El tribunal supremo de guerra y marina, en la sala de gobierno, entenderá en los asuntos que despachaba la junta.

Art. 4.º El ministro de la guerra queda encargado de la egecucion de este decreto.

Dado en el real sitio de San Ildefonso a 31 de julio de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra; Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con el fin de remover cuantos obstáculos puedan oponerse á la completa pacificacion del pais, y á que los rebeldes y perturbadores que alucinados ó comprometidos, hacen armas ó intentan contra el órden público, manteniendo permanente la inquietud y la discordia, encuentren ningun género de impedimento para responder á la voz de la patria, alejando así la ocasion de persecuciones y castigos, que nadie mas que S. M. y su gobierno desean evitar, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las autoridades militares ó políticas, encargadas de perseguir á los perturbadores ó rebeldes armados, publiquen bajo su responsabilidad indultos, ó concedan ventajas de otro género para reducirlos á la obediencia, los tribunales ordinarios no adopten providencias que contrarién dichas determinaciones, por lo menos sin consultar, con la urgencia que sea necesaria, al gobierno de S. M. por este ministerio de gracia y justicia; no entendiéndose que por esta determinacion se embaraza ó cohibe la accion de los mismos, ni las atribuciones que en su tiempo y caso les correspondan por la ley.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1848.—Arazola.—Señor regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ílmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por doña Serafina Soler, vecina de Tarragona, con motivo de oponerse el ingeniero, jefe de aquel distrito, á que continúe la práctica establecida en las obras del puerto de dicha ciudad de devolver á los dueños de terrenos en que existan canteras

que sean preciso utilizar, el solar que resulte despues de explotadas estas dentro de sus primitivos linderos, alegando ser perjudicial á los intereses del estado por el derecho que cree tener este á aprovecharse de las mejoras que dicha operacion proporciona á las tierras, variando ventajosamente su situacion, y demas circunstancias.

Enterada S. M., y de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por el consultor de esa direccion general, se ha servido resolver que las razones espuestas por el ingeniero jefe del distrito de Barcelona, si bien prueban su laudable celo por los intereses públicos, no ofrecen suficiente fundamento para variar la referida práctica; que por lo tanto debe continuar en su alteracion, entregándose á los dueños de tales terrenos el emplazamiento que resulte despues de explotadas las canteras, siempre que como hasta el dia no reclamen otra especie de indemnizacion.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas, dice á esta intendencia con fecha 18 de actual lo que sigue:

"Su Magestad la Reina en real órden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para la administracion de las fábricas de aguardiente y jabon.

Artículo 1.º No podrá establecerse ninguna fabrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la administracion de contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fabrica, reconocerá los alambiques, basijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la administracion, sin

cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustracción, ni alteración alguna.

No serán permitidas para la fabricación del jabón duro calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabón, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se espresen:

1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricación del aguardiente ó jabón.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricación del guardiente y la en que comience la del jabón.

4.º El número de dias que durará la fabricación.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabón, se espresará así en la nota.

La administracion devolverá al fabricante otro de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.º Durante las operaciones de la fabricación la administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo que, concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabón fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabón que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando á las fábricas de aguardiente y jabón como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándose las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.º Las cantidades para otros pueblos no

podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refijar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricación, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10.º De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabón por el aceite que empleen en las calderas. La administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11.º Serán devueltos los defectos del vino y aceite invertidos en la fabricación del aguardiente y jabón, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12.º La administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y de aceite cuando lo tenga por conveniente, así como también las existencias de aguardiente y jabón que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricación.

Art. 13.º Como el único objeto que tiene la hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabón, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y del aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricación, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14.º En las poblaciones y sus radios

sujeos al derecho de puérras, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea excedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puérras, por los consumos de la poblacion de los mismos eseluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda interseccion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Y la direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando el aviso de haberla recibido."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la mas puntual observancia por parte de quien corresponda, en el concepto de que segun orden de la misma direccion general de 20 del corriente, las disposiciones de la precedente instruccion han de comenzar á regir desde primero del próximo setiembre hasta cuyo dia continuaran vigentes las observadas hasta ahora. Madrid 22 de agosto de 1848.—P. A. Eusebio Lopez Maria.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de tres trozos de tierra de ocho fanegas cada uno, señalados con los números 3, 6 y 7 correspondientes á los propios de Valdembro, sitos en la cañada, por término de ocho años que principian á contarse en 15 del corriente y concluirá en igual dia del de 1856 para cuyo remate se ha señalado el domingo 3 de setiembre próximo de once á una del dia en las casas consistoriales de dicha villa. Lo que se anuncia al público en solicitud de pastores y mejorantes.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de la villa de Cercedilla por dimision que de ella ha hecho el que la obtenia, dotada con 2000 rs. anuales, pagados mensualmente del fondo de propios. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, fianzas de porte, al presidente de dicha corporacion hasta el dia 20 de setiembre próximo en que se proveerá.

El dia 22 del corriente, á cosa de las diez de la mañana, se extravió en Puerta Cerrada una mula cuyas señas son: la marca y tres dedos; castaña, con bastantes pelos canos; en la pata derecha, encima del menudillo un bulto como una avellana; hierro de P en el hocico; en el pecho, al lado derecho, pelos blancos formando una señal del tamaño de una pieza de dos cuartos; rosa una de las dos palas; llevaba collar pajita. Se suplica á la persona que la haya recogido ó sepa de su paradero se sirva avisar en Madrid al mozo del parador de Cadiz, calle de Toledo, quien gratificará.

En la villa de Ambite y con permiso del excelentísimo Sr. gefe político se subastan los pastos de invierno del monte Nuevo y dehesa de Enfrente tasados en 2,700 rs. para disfrutárlas con 900 reses lanaras desde 1.º de noviembre á 1.º de abril próximo, y para su remate está señalado el dia 29 del próximo mes de setiembre á las nueve de su mañana en la casa consistorial.

### MERCADO.

Madrid 26 de agosto.

Trigo de 33 á 36 rs. vn. fanega.

Cebada á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.